



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6665

05/04/2019

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1452

"Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)". "Fondos de garantía de carácter público". Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el segundo párrafo del punto 2.2. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" por lo siguiente:

"Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre:

- i) emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii) financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional."

2. Sustituir el segundo párrafo del punto 2.3. de las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público" por lo siguiente:

"Los citados importes no regirán cuando las garantías operen sobre:

- i) emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii) financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional."

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25 % de las garantías otorgadas, según surja del último balance trimestral.

2.1.2. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.3. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., de ambos el menor.

Este último importe no registrará cuando las garantías operen sobre:

- i) emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii) financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a clientes vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (artículo 61 de la Ley 24.467 y complementarias).

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6665	Vigencia: 6/4/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS
SOBRE "SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Según Com. "A" 6383 y 6437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 2806 y 6383.
	2.1.2.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141, 4009, 5183 y 5419.
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	2°	Según Com. "A" 5183 y 5419.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531, 5275, 5637, 5998, 6383, 6437 y 6665.
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	Según Com. "A" 5520, 6383, 6437 y 6639.
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141, 6383 y 6437.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 6398.
	2.6.		"A" 5998	1.		Según Com. "A" 6528.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, las cuotapartes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme a lo previsto en el punto 2.1. o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9. –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el punto 2.9. hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los importes referidos en el párrafo precedente –excepto el límite del 5 % del Fondo de riesgo disponible– no registrarán cuando las garantías operen sobre:

- i) emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii) financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional.

A los efectos de la determinación del límite individual los grupos de contrapartes conectadas deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6665	Vigencia: 6/4/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6183 y 6437.
	1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327 y 6437.
	1.3.		"A" 5275				
2.	2.1.		"A" 5275				
	2.1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.3.		"A" 5275				
	2.1.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383 y 6437.
	2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	2.3.		"A" 5275				Según Com. "A" 5637, 5998, 6383, 6437, 6639 y 6665 (incluye aclaración interpretativa).
	2.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.5.		"A" 5275				
	2.6.		"A" 5275				
	2.7.		"A" 5275				Según Com. "A" 5998, 6383 y 6437.
	2.8.		"A" 5275				Según Com. "A" 6398.
2.9.		"A" 5998			1.	Según Com. "A" 6528.	